

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2021-00060, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Septiembre 14 de 2022 por medio del cual se decretó desistimiento tácito contra un demandado. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Noviembre 22 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

La Dra. YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de Septiembre 14 de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito respecto del demandado LEASING BANCOLOMBIA, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que LEASING BANCOLOMBIA fue notificada electrónicamente dentro del tiempo, es decir, antes de los seis meses, como lo demuestra con los envíos de notificación y de admisión de la demanda de fecha 09 de Abril 2021 y 17 de Junio del 2021.
- 2.- Que el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, desconoce de manera grave el decreto 806 del 2020, y la Ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022.
- 3.- Que en el presente asunto se realizó la notificación a LEASING BANCOLOMBIA, dando cumplimiento a la norma en comento.
- 4.- Que el proceso no ha estado inactivo como se afirma por parte del despacho, porque desde el 04 de abril 2022, solicitó al juzgado se le informaran si habían contestado los demandados y en el mismo solicitó que se fijara fecha de audiencia y el despacho no se pronunció ni acusó el recibido de esa solicitud, y por lo tanto se está violando lo preceptuado en el Art. 317 Numeral 1º del C.G. del P.
- 5.- Que consta en el expediente, el aporte del envío de notificación de la demanda y el auto admisorio a la demandada; por su parte el despacho omitió decretar la no contestación o en su lugar decretar la notificación por edicto y ordenar los oficios correspondientes para su publicación, o nombrar un curador para que contestara la demanda.
- 6.- Que el decreto del desistimiento tácito en el presente caso desconoce la prevalencia del derecho sustancial en detrimento del derecho sustantivo, porque el proceso no ha estado inactivo como dice el artículo 317 y mucho menos ha transcurrido el tiempo para decretar la terminación del proceso por parte de LEASING BANCOLOMBIA.
- 7.- Que el día 11 de Octubre del 2022 envió nuevamente para saber porque no había dado respuesta y tomó la decisión de llamar telefónicamente a la demandada, siendo atendida por varios funcionario de Bancolombia, al final la atiende un encargado de LEASING BANCOLOMBIA, revisa el envío y le responde que el documento enviado es muy pesado y tocaba reducirlo porque el anterior era de 30MB, que lo comprimiera y lo volviera enviar, así lo hizo y quedo reducido en 9MB como lo demuestra en las imágenes, el funcionario verificó y le responde que ahora si se puede visualizar la demanda, ellos la reciben y envían un numero de radicado y hasta la fecha no lo han enviado.
- 9.- En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G del P., el despacho está facultado para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como en el caso que nos ocupa.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o

reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto la apoderada judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito respecto del demandado LEASING BANCOLOMBIA, fundamentando dicho recurso en que el despacho yerra al no aceptar que el mencionado demandado, está debidamente notificado, toda vez que ella portó la constancia del envío de la notificación por mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Sobre este particular y en atención a que los argumentos esgrimidos por la recurrente son los mismo en los cuales se fundamentó la solicitud de ilegalidad invocada con anterioridad y que ya fueron ventilados y resueltos mediante el auto de Octubre 20 de 2022, que resolvió No Declarar la Ilegalidad Solicitud, es preciso manifestar que el despacho se ratifica en que la sola remisión del mensaje de datos no resulta suficiente para tener por notificado al demandado, se requiere aportar la prueba fehaciente de la recepción de la comunicación y con ello la certeza de que el demandado tuvo conocimiento del proceso en su contra a fin de que pueda ejercer su legítima defensa, lo anterior con base en lo ya explicado en el referido auto de fecha Octubre 20 de 2022 y agregando lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-238/22 según la cual “...Cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en que la persona recepcione “acuse de recibido” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje”.

El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia, que lo dio por notificado con la sola remisión del mensaje de datos, lo cual no fue avalado por la Corte, la cual manifestó lo siguiente: *Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad*”, explicó la Corte. “*La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico*”.

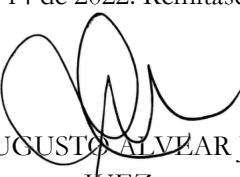
Así las cosas, estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, pues si bien es cierto, la recurrente aportó la prueba de haber remitido el mensaje de datos a LEASING BANCOLOMBIA comunicándole sobre la demanda en su contra, no es menos cierto que no cumplió los términos del requerimiento para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la citada entidad, ya que nunca aportó un acuse de recibido ni la certificación de que la comunicación fue efectivamente recepcionada; razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha septiembre 14 de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la LEASING BANCOLOMBIA, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de septiembre 14 de 2022. Remítase al superior para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2021-00060 Verbal Olr.